

RV: RECURSO DE APELACIÓN AUTO PROCESO No. 11001333603720200014400

Demandante: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 12:37 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (713 KB)

Apelación contra auto que niega la caducidad 15-07-2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Tatiana Andrea López González <taloconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 10:27 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; graham8306@hotmail.com <grahad8306@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO PROCESO No. 11001333603720200014400 Demandante: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez 37 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Reparación Directa
11001333603720200014400

Demandante: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros

Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Interposición de recurso de apelación contra auto de fecha 14 de julio de 2021 notificado por estado del 15 de julio de 2021.

Por medio del presente me permito allegar recurso de apelación de auto, de igual forma remito simultáneamente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Gracias por su atención y quedo en espera del acuse de recibo.

Atentamente,

--

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ

Abogada Especialista

tel.: 3004471133





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Reparación Directa
11001333603720200014400
Demandante: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Interposición de recurso de apelación contra auto de fecha 14 de julio de 2021 notificado por estado del 15 de julio de 2021.

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, me permito presentar, dentro del término legal, recurso de apelación contra auto de fecha 14 de julio de 2021 notificado por estado del 15 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 inciso final del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

1. INCORFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LO SEÑALADO EN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 15 DE JULIO DE 2021

1.1. Indebida valoración del acervo probatorio

Respecto a la no prosperidad de la caducidad del medio de control:

Sea lo primero apreciar lo señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)” (se resalta)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es totalmente clara la normativa transcrita en señalar que el término empezará a contarse al día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, sin embargo, la otra posibilidad que plantea la norma es que sea al día siguiente cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas y de acuerdo a la Jurisprudencia se tiene que la institución jurídica de la caducidad tiene

por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.

Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley; esto en el entendido de que quien pretenda le sea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistirle.

Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecuentemente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Por ende, es dable concluir que el medio de control de reparación directa caduca luego de **dos años**, los cuales deben contarse a partir de la fecha en la cual ocurrió el hecho dañoso, esto es, **aquel evento que afecta negativamente los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del asociado**¹.

Esta regla general admite una excepción, la cual tiene que ver con aquellos eventos en los cuales el conocimiento del hecho dañoso resulta posterior a su ocurrencia, casos en los cuales el término para computar la caducidad de la acción de reparación directa comenzará a contarse cuando el afectado tenga conocimiento del mismo. Sobre este aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado que:

“El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, (...). La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada” .

No obstante lo anterior, en el caso que se estudia, la concreción del “daño” al cual se hace referencia, esto es la lesión sufrida por el demandante (fractura de tibia), se conoció desde el momento en que sufrió el daño y esta reportado en el informativo administrativo por lesión No. 001 de 2018.

Es así como, es imperioso diferenciar dos conceptos, los cuales son EL DAÑO Y EL PERJUICIO; tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el

¹ Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección B. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo. Así lo ha precisado la doctrina especializada cuando estableció que:

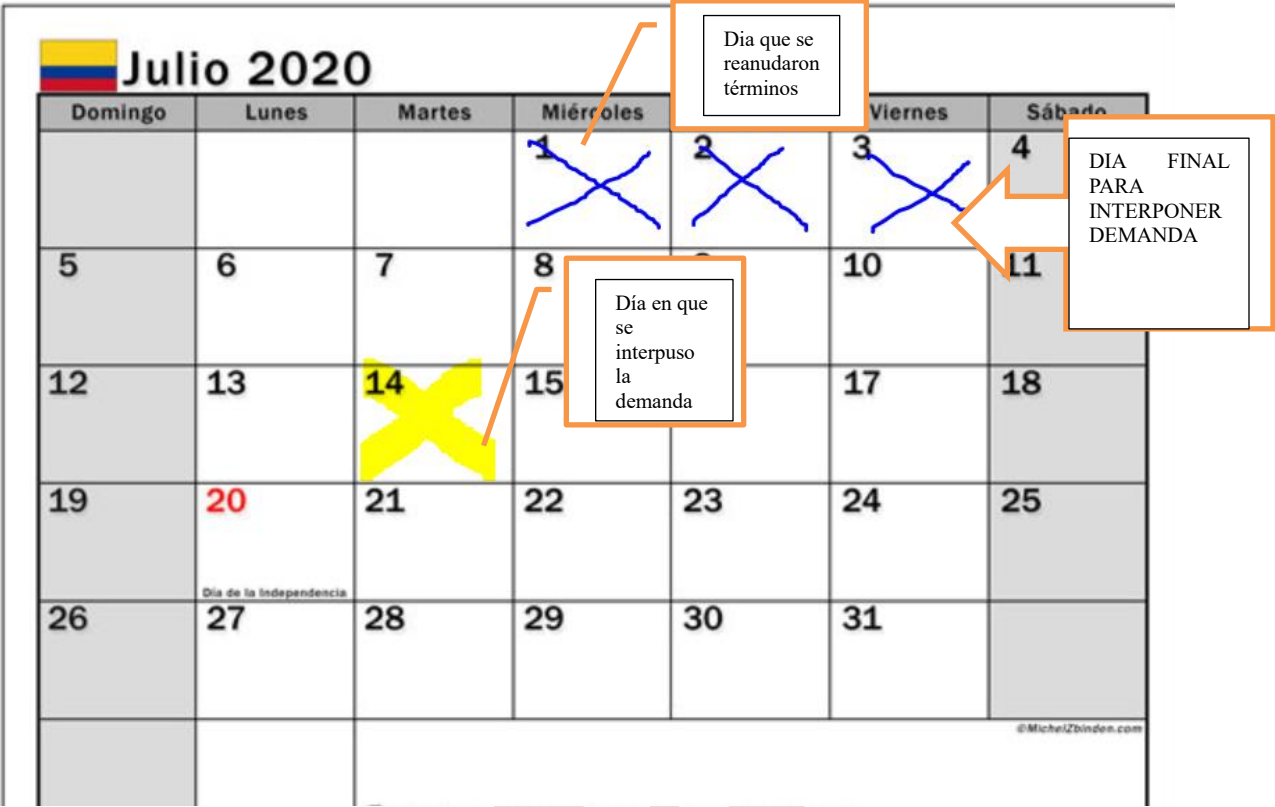
“Hay que comprender por perjuicio todo incidente negativo (y se le verá avaluable en dinero) sobre los derechos, los intereses o las prerrogativas de una persona (física o moral). Este incidente deriva de un acontecimiento (acto o hecho jurídico) que es el hecho dañino, que produce el daño. Este, según las proposiciones decisivas de F.P. Benoit, “es un hecho: es todo atentado a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación”. (...) Si se toma el ejemplo de una operación quirúrgica que provoca la parálisis del enfermo, es claro que el hecho dañino lo constituye el acto médico que desemboca en ese resultado, y el daño la parálisis. El perjuicio se determinará de manera menos inmediata en razón de los gastos que deberán afrontarse para garantizar una asistencia continua al paciente, sumas que compensarán las pérdidas de las utilidades que este soporta si existiere una actividad profesional, de las perturbaciones en las condiciones de existencia, o aún los sufrimientos físicos que ha padecido. En una palabra, “el perjuicio son las consecuencias del daño”.

Así mismo, “no es viable considerar que la concreción del daño o las secuelas que puedan dejar la misma, al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médica Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, puede ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluida en éstas, la pérdida de la capacidad laboral que corresponda”².

Por tanto, si se mira con detenimiento la fecha del conocimiento de la lesión (fractura de tibia) esto es el **2 de febrero de 2018**, (tal y como se certifica por parte de la entidad demandada y prueba que se allega al plenaria, además que ha sido confesado por el apoderado de la parte demandante en el hecho 2), se tiene que el demandante tenía hasta el día **3 de febrero del 2020**, para interponer la demanda, no obstante lo anterior, se observa que la solicitud de conciliación, fue radicada en la Procuraduría hasta el **31 de enero de 2020** esto es, FALTANDO 3 DÍAS PARA QUE SE CONCRETARA EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD, suspendiéndose el término de la caducidad.

Así las cosas, mediante certificación emitida por la Procuraduría No. 144 Judicial para Asuntos Administrativos se tiene agotado el requisito de procedibilidad el día 14 de abril de 2020, sin embargo, debido a la suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional presentada por la emergencia sanitaria quedaron los términos suspendidos entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020. Es así que se observa que se reanudaron los términos el día **1 de julio de 2020** (miércoles), para lo cual los demandantes contaban con 3 días para interponer la demanda, esto es hasta el **3 de julio de 2020**, así:

² Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección B. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON.



Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante solamente hasta el 14 de julio de 2020, radicó demanda, así:

14 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 14 DE JULIO DE 2020	14 Jul 2020	14 Jul 2020	14 Jul 2020
-------------	----------------------	--	-------------	-------------	-------------

Aunado a lo anterior, el auto atacado indica que “En este punto debe el Despacho aclarar lo siguiente, si bien la Oficina de Apoyo para lo Juzgado Administrativos de Bogotá realizó el registro de radicación de la presente acción el 14 de julio de 2020, lo cierto es que el sistema de radicación de demandas en línea que se implementó al regreso de aislamiento por emergencia sanitaria generó la radicación de la demanda el 2 de julio de 2020 como consta en el expediente electrónico obrante”. Por lo tanto es oportuno indicarle al Honorable Tribunal que en ningún momento se me permitió el acceso al expediente digital y tampoco tengo prueba de que lo que señala el despacho sea cierto, pues en los traslados nunca se apreció que efectivamente se haya realizado la radicación de la demanda el día 2 de julio de 2020, de igual forma, no se registra tal hecho en el sistema siglo XXI, que en estos momentos es la herramienta jurídica que nos ayuda a saber con claridad las actuaciones realizadas y las fechas claras para ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.

De la misma forma tal evento no quedo registrado tampoco en el auto que inadmite demanda de fecha 19-07-2020, donde el despacho se pronunció acerca de la caducidad, pues debía haber manifestado lo que ahora en el auto que se discute se indicó, además señala claramente que “SE RADICÓ LA DEMANDA EL 14 DE JULIO DE 2020” Y NO COMO AHORA PRETENDE ASEGURAR SIN NI SIQUIERA PRESENTAR PRUEBA DE LO DICHO, para tal efecto me permito presentar el auto que se pronunció en un primer momento acerca de la caducidad, para evidenciar la irregularidad, así:

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de febrero de 2018** (fecha del accidente-informe administrativo por lesión No.001/2018) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE ABRIL DE 2020**, pero debido a la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional presentada por la emergencia Sanitaria, los cuales fueron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Lo anterior deja entrever que la demanda se radicó después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual debe decretarse.

2. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

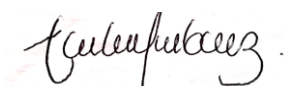
3. SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito se REVOQUE el auto de fecha 14 de julio de 2021 notificado por estado del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá y en su lugar solicito de la manera más respetuosa a este despacho se sirva decretar la caducidad del medio de control.

4. NOTIFICACIONES

Finalmente, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico taloconsultores@gmail.com , mi teléfono celular de contacto es el 3004471133.

Con la debida consideración, atentamente,



TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ
C.C. 52.820.557 de Bogotá D.C.
T.P. 158.726 C.S

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DEL RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 244 del CPACA así:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de
apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

Recurso de reposición Radicado 11001333603720200015200 Bogotá D.C. vs Subred Sur

Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>

Mié 21/07/2021 3:12 PM

Para: jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erasmoarrietaa@hotmail.com <erasmoarrietaa@hotmail.com>; Jurídica Apoyo 11 subredsur.gov.co <juridica.apoyo11@subredsur.gov.co>; juridica.asistente@subredsur.gov.co <juridica.asistente@subredsur.gov.co>; sebasmartinez0911@gmail.com <sebasmartinez0911@gmail.com>
CC: edithybr@hotmail.com <edithybr@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm193@procuraduria.gov.co <procjudadm193@procuraduria.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

Cédula y Tarjeta profesional Erasmo Arrieta.pdf; Informe encargada correo de notificaciones judiciales.pdf; NOMBRAMIENTO DR. LUIS FERNANDO PINEDA.pdf; Delegación OAJ - Nombramiento Jefe OAJ - Posesión OAJ.pdf; Poder Radicado 11001333603720200015200 Bogotá D.C. vs Subred Sur.docx; Recurso de reposición Radicado 11001333603720200015200 Bogotá D.C. vs Subred Sur.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente acudo ante usted con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de 14 de julio de 2021, así como para aportar poder y anexos para representar a la entidad demandada dentro del proceso judicial de la referencia.

Para una mejor identificación, se comparten los siguientes datos:

Radicado: 11001333603720200015200

Despacho: Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C.

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Recurso de reposición y poder para actuar

En estricto cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, remito el presente escrito a todos los intervinientes del proceso judicial.

Agradezco encarecidamente CONFIRMAR el recibo del presente correo y la posibilidad de descarga de todos sus anexos.

Cordialmente,

Erasmo Arrieta Álvarez

C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar

T.P. 191.096 del C.S. de la J.

Apoderado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.



Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN CONTRACTUAL
PROCESO N° 11001333603720200015200
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE USME
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

NORA PATRICIA JURADO PABÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrada mediante Resolución No. 513 del quince (15) de abril de Dos Mil Veinte (2020) y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. T.P. 191.096 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

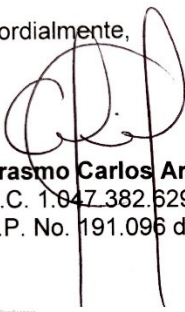
El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,

NORA PATRICIA JURADO PABÓN
C.C. No. 51.588.508 de Bogotá D.C.

Acepto:

Cordialmente,

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez
C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar
T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por	Karol Rivera Sánchez	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	KRS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **099** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General */*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

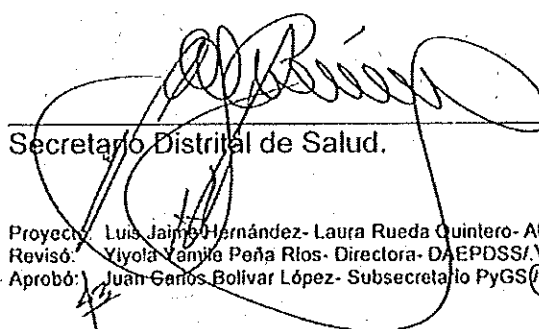
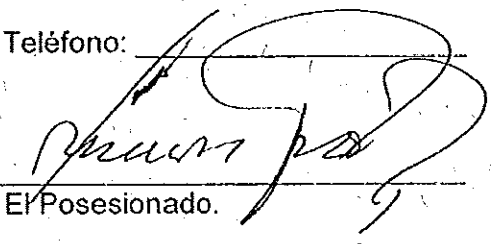
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/

Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/

Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1981, BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENSIGLO LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707

0281603188A 02 139705005



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

RESOLUCIÓN No. **0602** DE
(Bogotá, D.C. **11 MAYO 2020**)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

✓ Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Consultar en: 72000000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110521



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

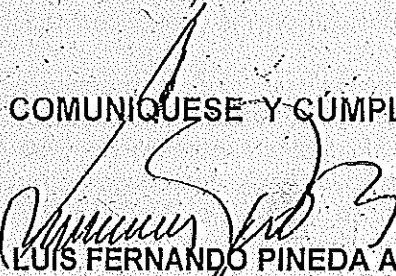
ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Rodano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Calle 20 No. 478 - 35 Sur
Contactador: 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110621



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Que en la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. quedará vacante a partir del veintisiete (27) de abril de 2020, el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y cuya provisión se hace imprescindible para la adecuada prestación de Servicios, a cargo de la Entidad.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 909 de 2004, se adelantó la evaluación de la hoja de vida de la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien cumple requisitos para el cargo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384 y gastos de representación del 40% de la Asignación Básica Mensual.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Director Operativo (C) de Talento Humano o quien haga sus veces, para que se gestionen las acciones de su competencia.

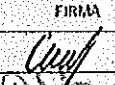
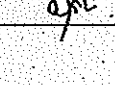
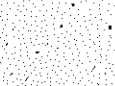
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 ABR. 2020


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Olexia Emperatriz Barrero Carretero	Jefa de Oficina Asesora Jurídica	Jurídica	
Revisó	José Orlando Ángel Torres	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	Fabiola Bautista López	Director (C)	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Proyectó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Gestión del Talento Humano	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 51.588.508

JURADO PABON

APELLIDOS

NORA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

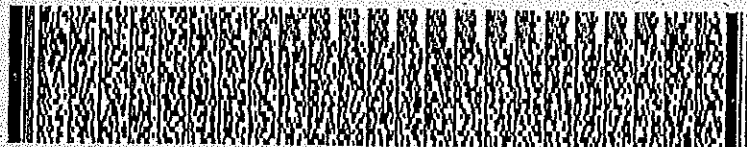
F

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



R-1500150-01053173-F-0051588508-20181227

0063930409A 1

9907001234

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. VICEALCALDE DE ADMINISTRACIÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA DE POSESIÓN	GH-ILA-SEL-FT-06 V1

Nº. 371

En Bogotá, D.C., el día (27) del mes ABRIL de (2020) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E. NORA PATRICIA JURADO PABON con el Objeto de tomar posesión del Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 para el cual fue nombrado en LIBRE NOMBRAMIENTO. Mediante RESOLUCIÓN No. 0513 de Fecha 15-04-2020 con una asignación mensual de \$ 6.113.384 para lo cual presento los siguientes documentos:

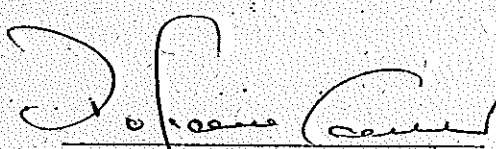
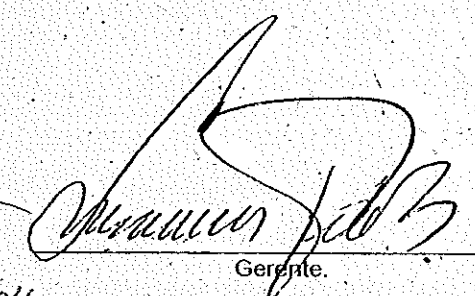
1. Documento de identificación C.C. X C.E. _____
No. 51.588.508 de _____
2. Libreta Militar No. _____ D.C. No. _____
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:

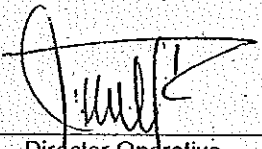
3.1. Procuraduría	No. <u>144603188</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.2. Contraloría	No. <u>200424110745</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.3. Personería	No. <u>3470896</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.4. Policía	No. <u>51588508</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
4. Registro o Tarjeta Profesional No. 54843-D1
Expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1995).
6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).
7. Fecha de Posesión 27-04-2020 Fecha de Efectividad 27-04-2020

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (27) días, del mes de ABRIL de 2020.

 Posesionario. C.C. <u>51.588.508</u> Dirección. <u>el 701 + 7-36 PP 904</u> Teléfono. <u>321-4923715</u>	 Gerente.
--	--


 Director Operativo
 Gestión del Talento Humano
 (O a quien haga sus veces)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.047.382.629

ARRIETA ALVAREZ

APELLIDOS

ERASMO CARLOS

NOMBRES

Erasmus Arrieta A.
FIRMA



302798

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

191096

Tarjeta No.

12/05/2010

Fecha de
Expedición

25/03/2010

Fecha de
Grado

ERASMO CARLOS
ARRIETA ALVAREZ

1047382629
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Universidad



[Signature]
Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Erasmus Arrieta Alvarez

Bogota, 01 de junio de 2021

**Doctora
NORA PATRICIA JURADO PABÓN
Jefe Oficina Asesora Juridica
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.**

Asunto: INFORME CONTRATO No. 3118 DE 2021.

Teniendo en cuenta que el pasado mes de mayo 2021 con ocasión a la notificación de estados procesales, se evidencio que diversos despachos judiciales fijaron fecha para audiencia inicial dentro de procesos en donde la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE es demandada., la suscrita procedió a asignar a los apoderados de la Oficina Asesora Juridica dichos estados para que se atendieran las diligencias oportunamente pese a no tener contestación de la demanda.

Consecuente con lo anterior se revisó el buzón electrónico de notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co con el fin de evidenciar la remisión de los correos de notificación de admisión de dichas demandas por parte de los despachos judiciales, de esta revisión efectuada en ZIMBRA de los meses de enero a mayo de 2021, se concluye que veinticinco (25) demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron notificadas mediante correo electrónico, sin embargo las mismas no fueron asignadas oportunamente por la suscrita para hacer uso del derecho de contestación de demanda oportunamente.

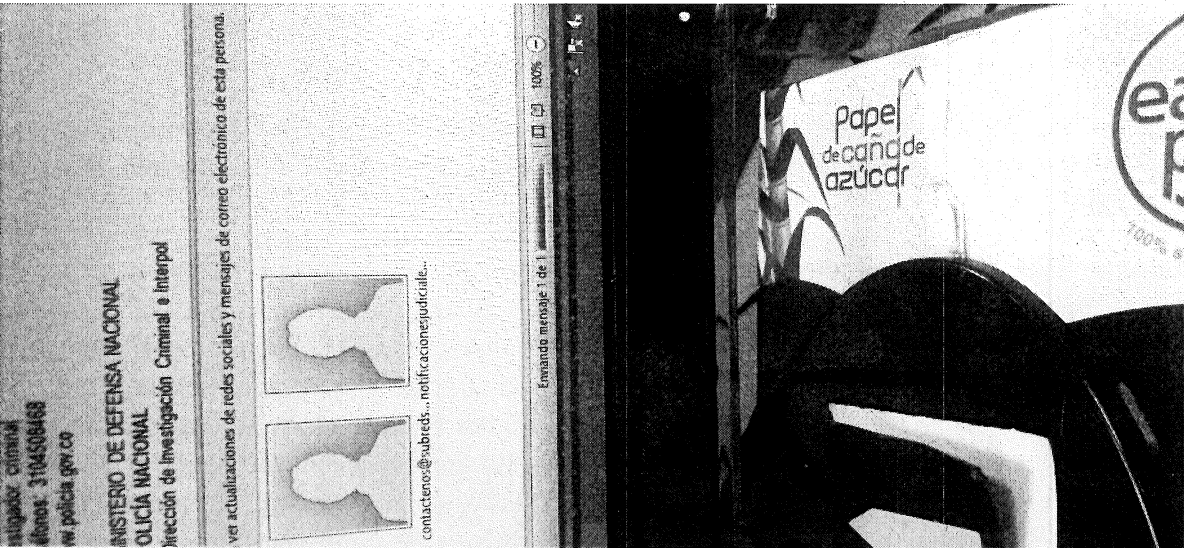
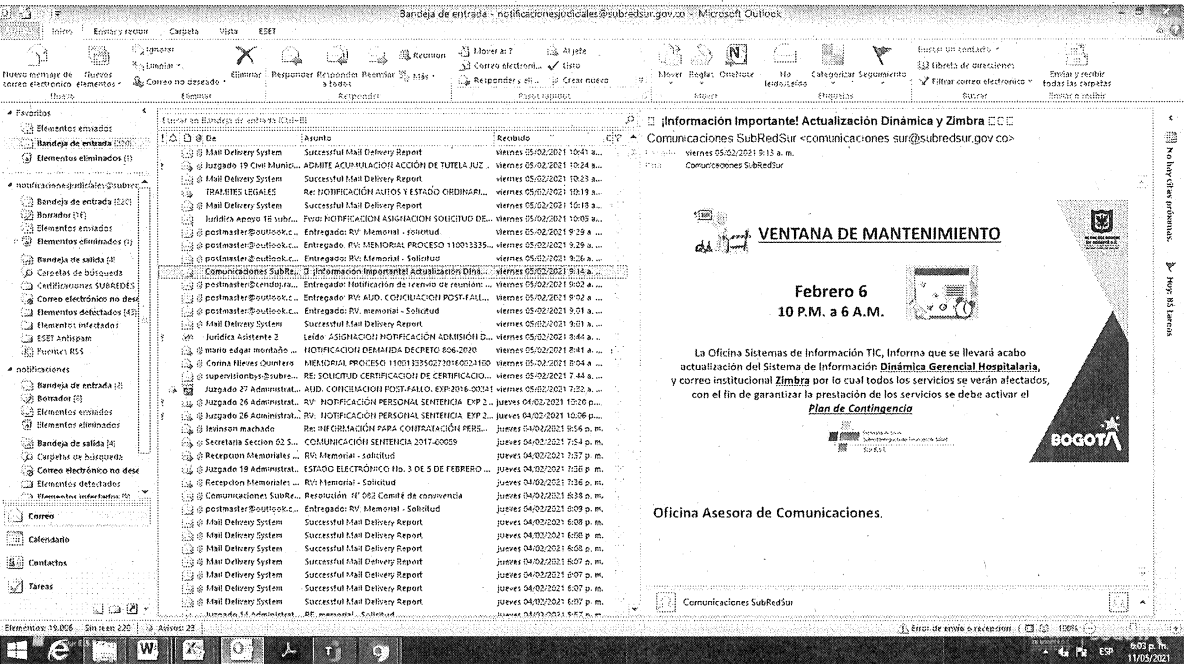
El día 28 y 31 de mayo y hoy 1 de junio de 2021, se realizó la asignación de las veinticinco (25) demandas a los apoderados de la Oficina Asesora Juridica con el fin de ejercer la defensa judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en calidad de demandada, a partir de la fecha de asignación; es relevante para la suscrita indicar que estos procesos se asignaron previo a la realización de audiencia inicial y desarrollo de las instancias judiciales propias de estos procesos contenciosos.

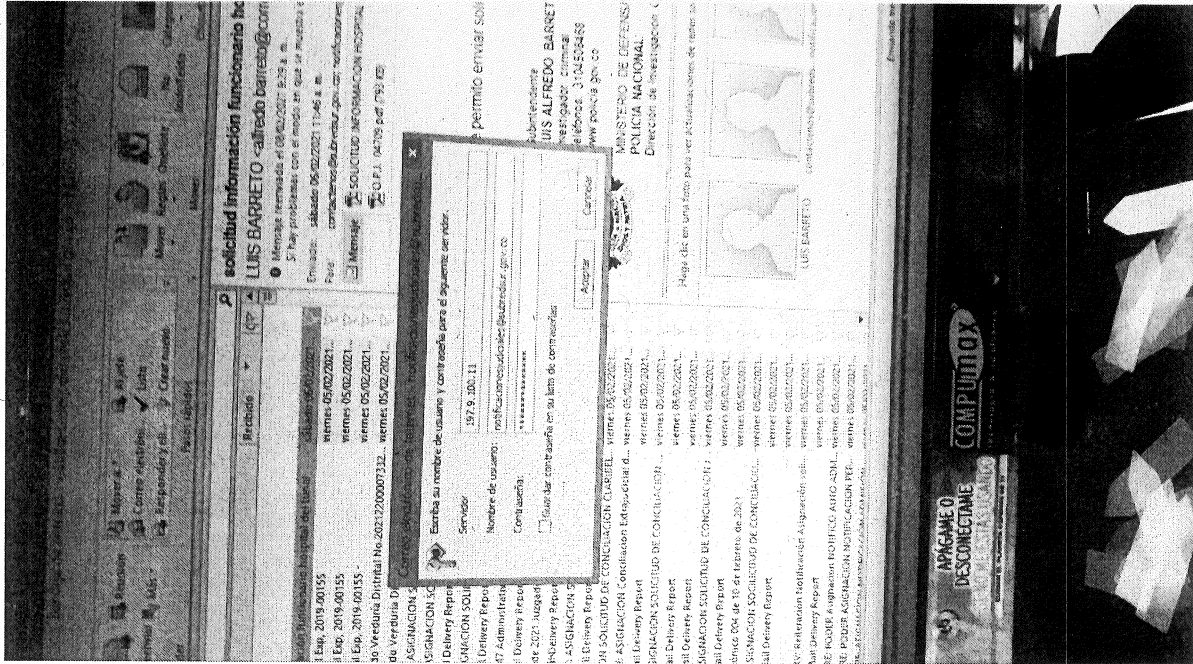
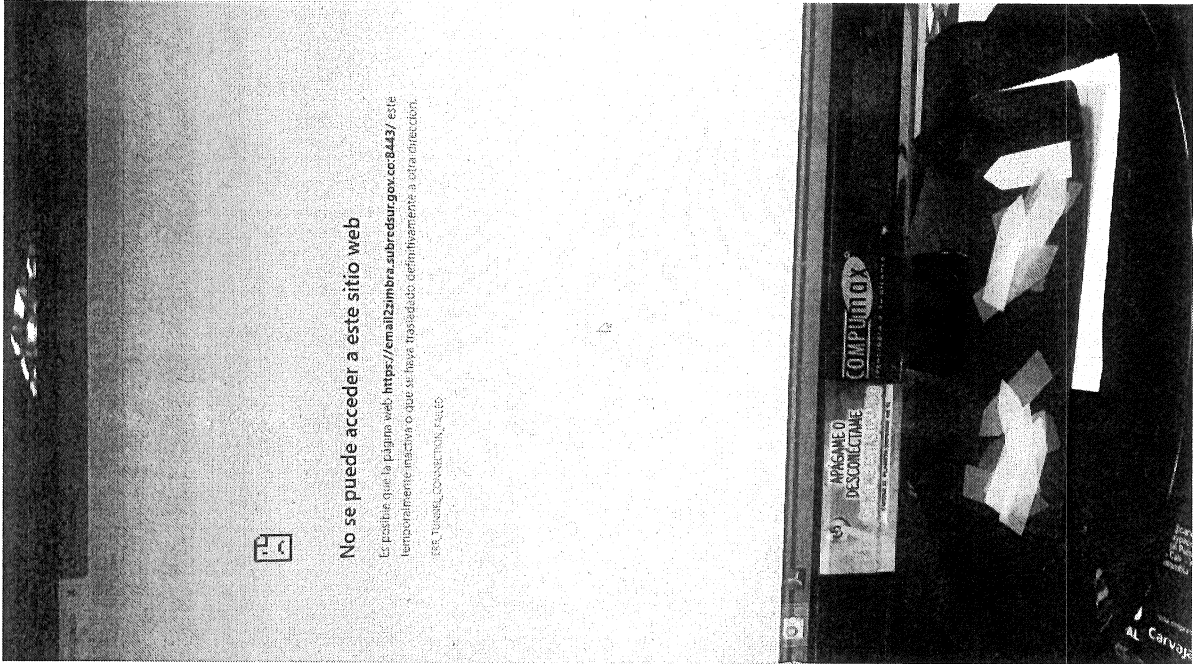
Adjunto al presente documento me permito relacionar los veinticinco (25) procesos a los que se hace mención dentro del presente documento, con la trazabilidad correspondiente en 1 folio.

Así las cosas, frente a la situación que se presentó con el manejo del correo electrónico institucional de notificaciones judiciales respecto a la asignación tardía de los procesos referidos, me permito indicar que por error humano involuntario la suscrita en su momento omitió dar trámite oportuno a esos correos electrónicos mediante los cuales los despachos judiciales notificaron la admisión de las demandas, sin embargo una vez me percate de lo sucedido procedí a realizar las acciones correspondientes para dar trámite a dichas notificaciones y/o admisiones, dentro de las que se encuentra la asignación de dichos procesos a los apoderados de la Oficina Asesora Juridica, previa instrucción de la

Jefe de la Oficina, para que procedieran a dar contestación de la demanda independiente de la extemporaneidad con la que fueron asignados.

Para finalizar considero pertinente informar que la actividad contractual de revisión del buzón electrónico de notificaciones judiciales, no es la única actividad que ejecuta la suscrita y que la misma en ocasiones se ve retrasada y/o afectada por las fallas que presenta el correo electrónico con el servidor de internet, falencias que son evidencias a través de las mesas de ayuda solicitadas a la oficina de sistemas de la entidad; esto sin perjuicio de desconocer la omisión en la que se incurrió en la revisión y tramite del buzón electrónico de notificaciones judiciales especialmente en los correos de notificación de admisión de demandas, lo que ocasiono que la entidad no tuviera la oportunidad de contestar la demanda.





Cordialmente,

Karol Danessa Rivera Sanchez
KAROL DANNESSA RIVERA SANCHEZ
CC.1.032.443.370 Bogota D.C.

N°	NUMERO PROCESO	JUZGADO	DEMANDANTE	MEDIO CONTROL	ETAPA	FECHA AUD	APODERADO	COMITÉ	CORREO	TERMINO	VENCIMIENTO	ASIGNACION	OBSERVACION
1	L1100133420-50-2020-00184-00	50	HENRRY MAURICIO PEREZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	16-jun	EDUAR	C-3-2020	09-dic	55 dias	19/03/2021	28/05/2021	
2	L1100133420-50-2020-00009-00	50	JHON CARLOS ANGEL HERNANDEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	09-jun	EDUAR	C-23-2019	10-dic	55 dias	23/03/2021	28/05/2021	
3	L11001333501020200015700	10	MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	GUILLERMO	SIN COMITÉ	03-feb	30 dias	26/04/2021	01/06/2021	
4	L11001333501020200016500	10	CERMIRA MONROY GIL	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	JONNY	C-5-2020	03-feb	30 dias	26/04/2021	01/06/2021	
5	L11001333501020200031200	10	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ IBAGUE	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	ERASMO	C-21-2020	04-feb	30 dias	27/04/2021	31/05/2021	
6	L11001333501620190052300	16	ROSA MELIA MILLAN BAEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	AMANDA	C-25-2019	04-feb	55 dias	04/05/2021	01/06/2021	
7	L11001333502220200037500	22	MARIA DEL PILAR MARTINEZ MERCHAN	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	EDUAR	C-27-2020	05-feb	30 dias	24/03/2021	01/06/2021	
8	L110013342-053-2020-00026-00	53	MALORY KATHERINE SUAREZ RODRIGUEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	GUILLERMO	C-24-2019	11-feb	30 dias	06/04/2021	01/06/2021	
9	L110013335-012-2020-000055-00	12	YEIMY MRCELA PULIDO	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	JONNY	C-2-2020	11-feb	30 dias	06/04/2021	01/06/2021	
10	L11001-3342-051-2020-00279-00	51	CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	DIANA	C-15-2020	17-feb	30 dias	12/04/2021	01/06/2021	
11	L11001333502220210003200	22	DERLIS PAJARO ALVAREZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	01-oct-21	AMANDA	SIN COMITÉ	17-feb	30 dias	12/04/2021	01/06/2021	NO SUCEPTIBLE
12	L11001333502120200040600	21	CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	JESUS	SIN COMITÉ	17-feb	30 dias	12/04/2021	01/06/2021	
13	L11001333501820210004300	18	GILBERTO ORLANDO MORALES CARO	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	EDUAR	C-3-2021	26-mar	30 dias	19/05/2021	01/06/2021	sueroccidente
			CIELO DALY GARCIA GOMEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR		C-8-2018					YA TIENE PROCESO 110013335018201 70033300
14	L11001333501020190046400	10					JIMENA		18-feb	30 dias	13/04/2021	01/06/2021	
15	L11001333501020190050400	10	LUZ ADRIANA FINO BELLO	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	ANGELA	C-1-2020	24-feb	55 dias	21/05/2021	01/06/2021	
16	L11001333501020200000100	10	VIANNEY JOSE JORGE SANTANA	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	LUIS FELIPE	C-26-2019	24-feb	55 dias	21/05/2021	01/06/2021	
17	L11001-33-35-028-2020-00216-00	28	ANGELA JIMENA AGUILERA RIOS	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	JIMENA	C-16-2020	01-mar	30 dias	23/04/2021	01/06/2021	
18	L110013342050-2021-00003-00	50	LUZ DARY BUITRAGO GONZALEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	CARLOS	C-27-2020	03-mar	30 dias	26/04/2021	01/06/2021	
19	L11001-33-35-019-2020-00237-00	19	NUBIA ALEXANDRA PARRAGA RODRIGUEZ	NULIDAD	CONTESTACION	28/05/2021	JESUS	SIN COMITÉ	03-mar	55DIAS	28/05/2021	01/06/2021	NO SUCEPTIBLE
19	L110013335023-2021-0004600	23	MARTHA EMILIA SANCHEZ DE HOYOS	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	ERASMO	C-3-2021	08-mar	30 dias	29/04/2021	31/05/2021	
20	L11001-3335-014-2020-00309-00	14	SANDRA VILLAMIZAR GARNICA	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	ANGELA	C-7-2020	11-mar	30 dias	04/05/2021	01/06/2021	
21	L110013336053202000203-00	53	MARTHA ROSA CASTRO RUIZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	DIANA	C-11-2020	18-mar	30 dias	11/05/2021	01/06/2021	
22	L11001333502720200016400	27	CARMENZA PEÑA BELTRAN	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	LUIS FELIPE	C-4-2020	23-mar	30 dias	13/05/2021	01/06/2021	
24	L110013342-046-2020-00185-00	46	JOUBERTH ISAAC PARRA CORTAZAR	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	FRANCO	C-6-2020	24-mar	55 dias	23/06/2021	01/06/2021	
25	L11001334205420200037300	54	DINA MARISOL CHARFUELAN	NULIDAD	CONTESTACION	28/05/2021	JIMNEA	NO CONCILIACION	13-abr	30 dias	28/05/2021	01/06/2021	
26	L11001-33-42-054-2020-00350-00	54	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO	NULIDAD	CONTESTACION	28/05/2021	DIANA	SIN COMITÉ	13-abr	30 dias	28/05/2021	01/06/2021	NO SUCEPTIBLE
23	L11001334205320200022000	53	NIDIA ALEXANDRA HERNANDEZ	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	CARLOS	C-15-2020	18-mar	30 dias	11/05/2021	31/05/2021	
24	L11001334204720200027300	47	FANNY RUBIO GUEVARA	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	27/07/2021	FRANCO	C-19-2020	11-dic-20	55 dias	24/03/2021	31/05/2021	
25	L110013335029202000016600	29	AURA LUCIA GONZALEZ GIRALDO	NULIDAD	AUDIENCIA INICIAL	POR DEFINIR	JIMENA	NO CONCILIACION	22-feb	30 dias	15/04/2021	31/05/2021	con testacion 25/05/2021
30	L11001334205520200015500	30	. LINA JASBLEIDY MARTINEZ PEÑA	NULIDAD	POR ADMITIR	POR DEFINIR	POR DEFINIR	C-4-2020	05-feb-21	por definir	por definir	01/06/2021	

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señora Juez
Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia:	Tipo de proceso:	Controversias contractuales
	Radicado:	11001333603720200015200
	Demandante:	Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme
	Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
	Asunto:	Recurso de reposición

Erasmus Carlos Arrieta Álvarez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena D.T. y C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 191.096 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. conforme a poder otorgado y que adjunto, acudo ante usted dentro del término conferido para sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de las decisiones adoptadas por el Despacho en auto de 14 de julio de 2021 en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto fue notificado por estado el 15 de julio de 2021, por lo que su ejecutoria se dará el 21 del mismo mes y año.

Como quiera que el recurso se presenta el 21 de julio de 2021, debe concluirse que el recurso se interpuso dentro del término legal.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de catorce (14) de julio de 2021, la Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera decidió:

“(…)

2. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

(…)

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.”

La juez A quo sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“1.5. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 17.

(...)

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Sobre la decisión de tener por no contestada la demanda

En este punto, es necesario explicar a la señora Juez, que Si bien la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur reconoce que no se remitió contestación de la demanda dentro del término legal, esta situación tuvo lugar por cuanto la persona encargada de manejar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, omitió en forma grave reportar la notificación de la presente demanda (y de 26 demandas más), de manera que se pudiera acudir dentro del término legal. (Se anexa informe).

Lo anterior, se explica para que el señor Juez pueda considerar la posibilidad de ordenar las medidas de saneamiento que considere, en virtud de no denegar y vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de la entidad pública que represento.

La entidad pública acude ante usted dentro del término legal de ejecutoria del auto, porque solo hasta el momento en que se notifica por estado la presente providencia, y que se prescindió de los servicios prestados de la contratista omisiva, se tuvo la oportunidad de conocer sobre la existencia de este proceso judicial.

2. Sobre la posibilidad de aplicar el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

De acuerdo con los documentos emitidos y aportados con la demanda, considera el suscrito apoderado que, dentro del presente proceso, es necesario que se agoten todas las etapas del proceso, de manera que se puedan estudiar con mayor detenimiento las pruebas aportadas.

Es más, se requiere que la señora Juez evalúe la posibilidad de decretar una medida de saneamiento que permita que la entidad demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente a la omisión GRAVE de uno de sus agentes en el ejercicio de la revisión del correo electrónico de nuestra entidad.

IV. PETICIONES



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

1. Solicito a la señora Juez, de manera respetuosa, REPONER las decisiones adoptadas en auto de 14 de julio de los corrientes.

V. NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur de esta ciudad o en los correos electrónicos; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com y erasmoarrietaa@hotmail.com.

Cordialmente,

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez

C.C. 1.947.382.629 de Cartagena, Bolívar

T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

de con Cartilla



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

¹ Artículo 110 del C.G.P

RV: 2021-023 - Recurso de reposición y en subsidio queja (art.245 CPACA y 352 y ss. CGP)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 10:21 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

2021-023 - Recurso de reposición y QUEJA - INPEC.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: EDEN YAMITH JAIMES REINA <eden_yamith@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 5:42 p. m.

Asunto: 2021-023 - Recurso de reposición y en subsidio queja (art.245 CPACA y 352 y ss. CGP)

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2021

Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Ref.: **Recurso de reposición y en subsidio queja** (art.245 CPACA y 352 y ss. CGP)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 11001333603720210002300

Demandante: Tilcia Contreras Navarro y otros

Demandado: INPEC

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio de queja (PDF adjunto) contra el auto del 14 de julio de 2021 que negó o no concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por presunta "caducidad".

Solicito respetuosamente se sirva remitirme al correo electrónico el correspondiente link para **acceder al expediente digital**.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el presente correo electrónico se remite sin firma manuscrita o digital y con copia de la presente actuación a las partes.

Atentamente,

EDEN YAMITH JAIMES REINA

C. C. No. 88.233.367 de Cúcuta

T. P. No. 116.594 del C. S. J.

Apoderado parte demandante

Correo electrónico de notificaciones judiciales:

eden_yamith@hotmail.com

Anexo: recurso en formato PDF

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2021

Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Recurso de reposición y en subsidio queja** (art.245 CPACA y 352 y ss. CGP)

Medio de Control	:	Reparación Directa
Radicado	:	11001333603720210002300
Demandante	:	Tilcia Contreras Navarro y otros
Demandado	:	INPEC

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio de queja contra el auto del 14 de julio de 2021 que negó o no concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por presunta "**caducidad**", en los siguientes términos:

El artículo 243 CPACA. (modificado Ley 2081 de 2021), determina:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Por otro lado, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con el recurso de queja, determinan:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

"Artículo 353. Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

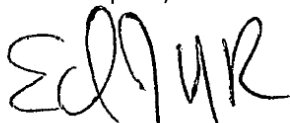
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Teniendo en cuenta que el despacho en el auto del 14 de julio de 2021 abordó el trámite del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda por presunta "**caducidad**", simplemente con la manifestación escueta que el recurso se interpuso de manera extemporánea, sin siquiera hacer referencia a los argumentos expuestos en el escrito donde se argumenta que dicho auto nunca me fue notificado y que solo hasta el 6 de abril de 2021 que se consultó la página de la rama judicial (conducta concluyente) se evidencia que se rechazó la demanda por considerar que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad (sin tener en cuenta suspensión total de los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

Por todo lo anterior me permito solicitar se reponga en auto de fecha 14 de julio de 2021 mediante el cual se decidió "**RECHAZAR. El recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.**" y en su lugar se conceda el mismo o en caso de ser confirmado se proceda conforme al artículo 253 del CGP y conceda el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con todo respeto,



EDEN YAMITH JAIMES REINA

C. C. No. 88.233.367 de Cúcuta

T. P. No. 116.594 del C. S. J.

Apoderado parte demandante

Correo de notificaciones judiciales:

eden_yamith@hotmail.com

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan'.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

¹ Artículo 110 del C.G.P